

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
CHAPARRAL - TOLIMA**

*Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).*

**Ref.** *Ejecutivo a continuación de responsabilidad civil.*

**Demandante:** *Virgelina Alape y otros*

**Demandado:** *Cointrasur Ltda*

**Rad.** *73168-31-03-001-2019-00001-00*

Se encuentran al despacho escritos presentados el 14 de febrero de 2022 por el apoderado judicial de la demandante por medio de los cuales interpone recurso de reposición en contra del auto que ordenó el archivo del proceso y solicitud de ejecución de las condenas impuestas en sentencia del quince (15) de marzo de 2021 y del diez (10) de septiembre de 2021, dictadas por el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral – Tolima y la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, respectivamente.

Señala el memorialista que la decisión de archivo desconoce el término legal que posee para impetrar ejecución por las condenas impuestas en el juicio por responsabilidad civil que aquí se ha ventilado, por lo que solicita se reponga la decisión y en consideración, atendiendo a escrito adicional en el que presenta solicitud de ejecución, se libre mandamiento por las sumas allí contenidas.

Previsto lo anterior, cumple señalar que de conformidad con lo estatuido por el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez para que sean reformados o revocados, siempre y cuando se presente dentro del término de tres (3) días siguientes a su notificación.

Ahora bien, cumple señalar que el artículo 305 del estatuto procesal civil contiene la regulación de la ejecución de providencias judiciales y al respecto ha señalado “Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo”. (Subrayas propias).

A su turno, ha dispuesto la mentada obra procesal en el artículo 306 que “Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con

*posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente". (Énfasis propio).*

Analizadas las anteriores disposiciones, se tiene en primer momento que la decisión que se censura, fue dictada en esta sede el diez (10) de febrero de 2022 y la interposición del recurso lo fue el catorce (14) de febrero siguiente, de ahí que su presentación haya sido en término.

Sumado a ello, y previsto la naturaleza del proceso que nos ocupa y la imposición de condenas de conformidad con lo consagrado en sentencias del quince (15) de marzo y del diez (10) de septiembre de 2021, dictadas por el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral – Tolima y la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, respectivamente, y como quiera que lo que se debate no exige mayor razonamiento a la luz de la solicitud de apertura del juicio ejecutivo a continuación, la decisión señalada se repondrá para dar paso a la ejecución pretendida.

Así las cosas, al concurrir las exigencias para dictar mandamiento ejecutivo, de conformidad con el artículo 306 del Código General del proceso, en concordancia con lo indicado en el artículo 422 ídem, y al haberse impetrado dicha solicitud el catorce (14) de febrero de 2022, estando dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, que fue proferido el uno (01) de febrero de 2022, se ordenará que la notificación de la orden que aquí se libre se dé por estados de conformidad con la normatividad señalada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** REPONER el auto del diez (10) de febrero de 2022 dictado por este despacho.

**SEGUNDO.** En consideración a lo anterior, **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de VIRGELINA ALAPE, JOSÉ ARNULFO PALOMINO PRIAS, LUZ DAIFENI PALOMINO ALAPE, LEIDY JOHANA PALOMINO ALAPE, SANDRA MARCELA PALOMINO ALAPE, YANED PALOMINO ALAPE, NANCY PALOMINO ALAPE, BLADIMIR PALOMINO ALAPE y JHON JAIRO PALOMINO ALAPE, en contra de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR DEL TOLIMA LTDA – COINTRASUR LTDA -, conforme las razones expuestas en la motivación de esta decisión.

**TERCERO.** ORDENAR a la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR DEL TOLIMA LTDA – COINTRASUR LTDA- identificada con NIT 890700598-5, a pagar en el término de **cinco (5) días**, a favor de los ejecutantes, las siguientes sumas de dinero, por concepto de condenas impuestas en sentencias del quince (15) de marzo y del diez (10) de septiembre de 2021, dictadas por el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral – Tolima y la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, así:

- 3.1. En favor de la demandante **VIRGELINA ALAPE**, los valores que se pasan a referir:
- a. La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000), por concepto de daño moral.
  - b. La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000), por concepto de daño a la vida de relación.
  - c. La suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETESCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$257.740), por concepto de lucro cesante consolidado, suma que deberá indexarse al momento de su pago.
- 3.2. En favor del demandante **JOSÉ ARNULFO PALOMINO PRIAS**, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000), por concepto de daño moral.
- 3.3. En favor de la demandante **LUZ DAIFENY PALOMINO ALAPE**, la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000) por concepto de daño moral.
- 3.4. En favor de la demandante **LEIDY JOHANA PALOMINO ALAPE** la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000) por concepto de daño moral.
- 3.5. En favor de la demandante **SANDRA MARCELA PALOMINO ALAPE** la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000) por concepto de daño moral.
- 3.6. En favor de la demandante **YANED PALOMINO ALAPE** la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000) por concepto de daño moral.
- 3.7. En favor de la demandante **NANCY PALOMINO ALAPE** la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000) por concepto de daño moral.
- 3.8. En favor del demandante **BLADIMIR PALOMINO ALAPE** la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000) por concepto de daño moral.
- 3.9. En favor del demandante **JOHN JAIRO PALOMINO ALAPE** la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000) por concepto de daño moral.

**CUARTO. ABSTENERSE** de librar mandamiento por la suma solicitada por el ejecutante en la pretensión décima, por no haberse ordenado en las sentencias base de ejecución.

**QUINTO. CORRER** traslado al ejecutado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso por el término de diez (10) días siguiente a la notificación de esta decisión.

**SEXTO.** Sobre las costas y agencias en derecho el Juzgado se pronunciará en su debido momento.

**SÉPTIMO.** NOTIFICAR esta decisión por estado de conformidad con lo ordenado en el artículo 306 del Código General del Proceso.

**QUINTO.** Requiérase al extremo ejecutante para que aclare la pretensión doce y establezca si con ella pretende en este estadio procesal el decreto de esas medidas cautelares y de ser así, sirva expresar con claridad los bienes sobre los que solicita recaiga la medida.

**NOTIFÍQUESE**

  
**DALMAR RAFAEL CAZES DURAN.**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
Chaparral. Tolima  
11 de marzo de 2022  
El auto anterior se notificó hoy por anotación  
En estado No. 033  
Feriado. \_\_\_\_\_  
Secretaría \_\_\_\_\_